

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato- Consulta-.
Demandante:	JESÚS EMILIO MUÑOZ GIL
Demandado:	NUEVA EPS
Radicado:	05 001 33 33 027 2017 00587 01
Instancia:	Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio N°
Decisión:	Revoca -cumplimiento
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar al Doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir la sentencia fechada el día 28 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Emilio Muñoz Gil presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS para la protección de sus derechos fundamentales. La tutela fue concedida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del día 28 de noviembre de 2017, la cual dispuso:

“(…)

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

*providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar las incapacidades laborales generadas a favor del señor Jesús Emilio Muñoz Gil, a partir del 12 de julio de 2017 y las que se llegaren a prescribir, hasta tanto se resuelva la situación respecto al estado de salud del accionante y se le reconozca la pensión de invalidez o se le remita a la empresa empleadora para lo de su competencia, dependiendo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se le dictamine al accionante; sin que en ningún caso el valor mensual a reconocer pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la causación.
(...)." -folio 8 vuelto –*

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 25 de enero de 2018¹.

El 25 de febrero de 2020, el señor Jesús Emilio Muñoz Gil presentó solicitud de incidente de desacato, toda vez que no se ha cumplido con la orden proferida por el Juez de Instancia. –folio 1-

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 25 de febrero de 2020², previo a la apertura del incidente de desacato, ordenó requerir al Doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Representante Legal de la Nueva EPS y le concedió el término de dos (2) días proceda a dar cumplimiento de la sentencia de tutela.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín dio apertura al incidente de desacato y ordenó requerir al Doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días se pronuncien respecto del cumplimiento de la orden de tutela y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. –Folio 19-

La NUEVA EPS informó al despacho que el Área de Prestaciones Económicas se encuentra realizando las verificaciones pertinentes a la pretensión del accionante, con la finalidad de emitir una respuesta de fondo al Despacho. –Folio 28-

Mediante auto del 05 de marzo de 2020³, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Oral de Medellín resolvió sancionar al

¹ Folios 35-45

² Folio 9

³ Folios 46-50

Doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir la sentencia fechada el día 28 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia proferida el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo. En relación con el desacato, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 expresó:

“(…)

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad//Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

CONSULTA DEL DESACATO-Efectos//Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción

de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

(...)

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

(...)"⁴

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez en el trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el caso concreto y en principio, la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela, expedido por el juez de instancia, toda vez que, ni

⁴ Sentencia SU034/18; Referencia: Expediente T-6.017.539; Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018); Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

siquiera efectuó pronunciamiento que satisfaga lo pretendido por la accionante, una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra. Sin embargo, el despacho procedió a establecer comunicación con el accionante al número 4174398, para verificar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela y al respecto manifestó que la NUEVA EPS realizó el pago de las incapacidades por los periodos solicitados en el incidente, esto es, 06 enero-20 enero de 2020; 21 enero-26 de enero de 2020; 27 enero-25 de febrero de 2020; 26 de febrero-11 de marzo de 2020, por lo que se entiende que la entidad está dando cumplimiento a la orden de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas, al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada mediante auto del 05 de marzo de 2020, por el Juez 27 Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 de abril de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria